



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1488

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2024 SENADO

por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2024

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

ASUNTO: Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente,

De conformidad con las funciones que me competen en calidad de miembro de esta Honorable Corporación, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

FABIO AMIN SALEME
Senador de la República

Alfredo Delgado

Solio Elías Chuguitierrez

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

H.S. LIDIO GABEIRA

Jaime Durán

Laura Fortich S.

Karina Spinesca

H.S. LIDIO GABEIRA

H.S. LIDIO GABEIRA

H.S. LIDIO GABEIRA

ANTONIO ZABARRÁN

H.S. LIDIO GABEIRA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2024 SENADO
"Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho fundamental de toda persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará a la persona en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

La educación inicial es un derecho fundamental de las niñas y niños menores de seis (6) años, que constituye un proceso educativo y pedagógico estructurado y permanente, a través del cual se promueve el aprendizaje y se potencia el desarrollo integral, dentro del marco de la atención integral a la primera infancia.

El Estado reconoce la educación inicial en sus ciclos como parte del sistema educativo del país y contemplará esquemas de financiación y cofinanciación en la oferta estatal.

a. El primer ciclo comprende desde el nacimiento hasta cumplir los tres (3) años. En el marco de la atención integral, la educación inicial debe llegar a todos los niños y niñas para garantizar el desarrollo pleno.

b. El segundo ciclo será de carácter obligatorio y comprende desde los tres (3) años hasta los cinco (5) años en los siguientes grados del Preescolar:
a) Prejardín,
b) Jardín y
c) Transición.

La educación básica obligatoria inicia al concluir la educación inicial y abarca la educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se organizará a partir de su currículo y su plan de estudios, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y los proyectos pedagógicos que forman al ser humano en su entorno.

La educación media hace parte del sistema de educación, será obligatoria y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°) en los cuales se podrá avanzar a la educación superior o por otras vías de formación.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional reglamentará lo referente la educación inicial en un término no superior a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 67A de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 67A. Derecho fundamental a la educación superior. La educación superior es un proceso que posibilita el desarrollo del ser humano de manera integral y comprende el acceso, permanencia y graduación de las personas en los programas de nivel técnico profesional, normalista superior, tecnológico y universitario.

El Estado garantizará, financiará y ofrecerá en forma progresiva el derecho fundamental a la educación superior.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo en relación con el acceso, permanencia y graduación, no desconocerá la autonomía de las instituciones de educación superior.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

FABIO AMIN SALEMNE
Senador de la República

[Handwritten signature]

J. PABLO GONDO

LIDIO GARCIA T.

H.S. CLAUDIA RÍEZ G.

Laura Jiménez S.

[Handwritten signature]

J.D. ESCOBAR

Jaime Izquierdo

[Handwritten signature]

ANTONIO ZABANA

Johi Elias Chugaitoréz

Mauricio Gómez Amín

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes 09 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 15 Acto Legislativo Nº. 15, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H.S. Fabio Amin Salame, Julio Elias

Chugui, Mauricio Gomez Amín, Alfredo

Delgado Z.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Esta iniciativa tiene por objeto, desarrollar el derecho fundamental a la educación, ampliar el rango de edad en el nivel de educación inicial y declarar la educación superior como derecho fundamental.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto de Acto Legislativo cuenta con tres (3) artículos, incluida la vigencia.

- Artículo 1º modifica el artículo 67 de la Constitución Nacional
- Artículo 2º adiciona el artículo 67A de la Constitución Nacional
- Artículo 3º. Establece la vigencia

3. ANTECEDENTES

Tradicionalmente la educación en Colombia estuvo dirigida por la Iglesia Católica; durante el período colonial, se establecieron los primeros colegios y universidades en el país, pero el privilegio de estudiar, estaba reservado principalmente para los hijos de las élites y se centraba en la formación religiosa y moral.

Después de la independencia de Colombia en 1810, hubo un esfuerzo por establecer un sistema educativo nacional. Sin embargo, el sistema educativo seguía siendo desigual y estaba influenciado por las diferencias regionales y políticas. A pesar de las intenciones reformistas, la educación seguía siendo limitada y no alcanzaba a la mayoría de la población.

Posteriormente, durante el siglo XX, Colombia experimentó varias reformas educativas importantes, buscando ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación.

Antes de 1991 la educación en Colombia era considerada como un servicio ofrecido en gran parte por el Estado y regulado en su totalidad por el ente público. Sin embargo, La Constitución de 1991 trajo consigo importantes cambios para la estructura de nuestro país, en materia educativa, su logro más importante fue considerar la educación como un derecho, teniendo en cuenta la diversidad y pluralidad existentes en nuestro país.

Así mismo, a partir de la Carta Magna, se lograron sentar las bases para la Ley General de Educación de 1994 (Ley 115 de 1994), esta ley fue uno de los más representativos logros en la construcción colectiva de una política pública de educación. En el proceso de elaboración de dicha iniciativa participaron pluralidad de actores tales como, representantes de los partidos políticos existentes, FECODE, Ministerio de Educación Nacional, Congresistas, entre otros.

La Ley 115 de 1994 fue una pieza clave en la modernización del sistema educativo colombiano, ya que consolidó y actualizó las normativas anteriores, brindando un marco legal más robusto y coherente para abordar los desafíos del sector educativo. Igualmente, con la Ley General de Educación se lograron avances significativos referentes a la garantía del derecho a la educación, el fortalecimiento de la autonomía de los procesos educativos, la democratización al acceso a la educación y la conformación de órganos colectivos de dirección en las instituciones educativas, entre otros.

Sin embargo, actualmente el derecho a la educación consagrado en nuestra legislación colombiana, necesita profundos ajustes en concordancia con los dinámicos mundiales y coyunturales.

En este sentido, este mismo año, el Gobierno Nacional presentó ante el Congreso de la República, una Ley Estatutaria que reformaba la educación en Colombia, en donde se proponía la educación como un derecho fundamental, teniendo como objetivo principal alcanzar una educación de calidad para todos, fundamentada en la equidad, la inclusión y la excelencia. Sin embargo, dicha iniciativa no logró transitar el último debate en la plenaria del Senado de la República en junio de 2024.

En la actualidad, Colombia sigue enfrentando desafíos importantes, en el sector educativo, como la desigualdad regional, la calidad educativa, la cobertura en áreas rurales y el impacto de la violencia y el conflicto armado. Sin embargo, el país continúa trabajando en reformas para abordar estas cuestiones y mejorar el sistema educativo.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. EDUCACIÓN INICIAL

Desarrollar el derecho a la educación en Colombia es importante para garantizar que todos los ciudadanos puedan alcanzar su potencial, reducir las desigualdades, fomentar el crecimiento económico y social, fortalecer la democracia y preparar a la sociedad para el futuro. La educación no sólo beneficia a los individuos, sino que también es fundamental para el desarrollo de un país.

En Colombia, el servicio educativo fue regulado a través de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" la cual, reconoció que está organizado en tres (3) niveles de educación: preescolar, educación básica y educación media.

Sin embargo, después la expedición de dicha ley, en Colombia se desarrolló la ley 1098 de 2006, llamada "Código de Infancia y Adolescencia", en la cual incluye la franja poblacional de cero (0) a seis (6) años de edad, es decir, estableció la etapa preescolar-primera infancia- como parte del derecho a la educación inicial. La educación inicial se encuentra reconocida como un derecho de la primera infancia desde el Código de Infancia y Adolescencia (artículo 29).

Posteriormente, en el año 2016, el Gobierno Nacional implementó la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, denominada "De Cero a Siempre", la cual fue establecida como Política de Estado a través de la Ley 1804 de 2016, la cual buscó que la educación inicial fuese un proceso educativo pedagógico, a través del cual, los niños y las niñas desarrollen su potencial, capacidades y habilidades.

Por otra parte, no se puede desconocer que la educación permite a los individuos desarrollar sus potenciales al máximo y proporciona habilidades y conocimientos necesarios para el crecimiento personal y profesional:

- **Habilidades Académicas:** Lectura, escritura, matemáticas y pensamiento crítico.
- **Habilidades Sociales y Emocionales:** Comunicación, resolución de conflictos, empatía y trabajo en equipo.
- **Habilidades para la Vida:** Capacidad para tomar decisiones informadas, responsabilidad y autocontrol.

Es por ello que una educación accesible y de calidad puede ayudar a reducir las desigualdades sociales y económicas. En Colombia, hay disparidades significativas en el acceso y la calidad de la educación entre áreas urbanas y rurales, y entre diferentes estratos socioeconómicos.

Otro pilar importante de justificación es el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, "Colombia, potencia mundial de la vida", el cual estableció que el Estado debe construir un sistema educativo que reconozca los actores, modalidades y niveles existentes¹ y se articule con otros sistemas y subsistemas, para mejorar las condiciones de calidad, acceso y permanencia, garantizando la educación como un derecho fundamental.

¹ De acuerdo con la estructura lógica de la Ley 30 de 1992, Ley General de Educación 115 de 1994, las competencias de la Nación y de los entes territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, y con los desarrollos normativos en educación inicial contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, y en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, Ley 1804 de 2016.

4.2. POR QUÉ AUMENTAR EL RANGO DE EDAD DE INICIO DE PREESCOLAR

Entrar al sistema escolar a una edad temprana el niño puede, adaptarse al entorno escolar al comenzar desde pequeños, los niños se acostumbran al entorno escolar y a la rutina, lo que facilita la transición a niveles educativos superiores.

Desarrollo Temprano:

Los niños pequeños son como esponjas, absorbiendo nueva información rápidamente. La educación temprana les ayuda a desarrollar habilidades básicas como el lenguaje, las matemáticas simples y la resolución de problemas. Al interactuar con otros niños y adultos en un entorno escolar, aprenden a compartir, colaborar y resolver conflictos, lo cual es fundamental para su desarrollo social.

Las escuelas de educación temprana no solo se enfocan en el aprendizaje académico, sino también en el desarrollo emocional, ayudando a los niños a identificar y expresar sus emociones, y a desarrollar la autoestima y la confianza en sí mismos. También establecen programas que ayudan a mejorar la coordinación y las habilidades motoras finas y gruesas.

La educación temprana también puede ser un apoyo para las familias ya que permite que los padres puedan trabajar o cumplir con otras responsabilidades mientras sus hijos están en un entorno seguro y educativo.

4.3. EDUCACION SUPERIOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Declarar la educación superior como un derecho fundamental es una medida que fortalece el compromiso con la equidad, el desarrollo personal y el progreso social. Asegura que todos los individuos tengan acceso a mejores oportunidades educativas, reduciendo desigualdades, impulsando la innovación y fortaleciendo la democracia.

La educación superior tiene el potencial de reducir desigualdades significativas, al declarar la educación superior como un derecho, se asegura que todos los individuos, independientemente de su origen socioeconómico, tengan la oportunidad de acceder a formación avanzada y mejorar sus condiciones de vida.

Las instituciones de educación superior son clave para el avance de la sociedad, ya que facilitan la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías, ideas y soluciones a problemas globales; además contribuyen a la capacidad de un país para competir en la economía global mediante la formación de una fuerza laboral altamente calificada.

<p>El sistema de educación superior en Colombia está conformado por 301 instituciones de las cuales 217 son privadas y 84 son oficiales. De las 84 instituciones oficiales, 64 están vinculadas presupuestalmente al sector educación (34 universidades y 30 ITTU); las demás (20) cuentan con regímenes especiales o se encuentran presupuestalmente vinculadas a otros sectores administrativos.</p> <p>Según datos del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional (MEN), en 2022 se encontraban matriculados más de 2 millones 460 mil estudiantes, de los cuales, alrededor de 2 millones 280 mil cursaban programas de pregrado (técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios) y 180 mil cursaban programas de posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados). Del total de estudiantes de pregrado el 57% es atendido en el sector público y el 43% en el sector privado. El 53% de estudiantes matriculados son mujeres.</p> <p>Más del 75% de los estudiantes de pregrado atendidos en las IES públicas pertenece a los estratos socio económicos 1 y 2, y más del 20% al estrato 3, Esto denota que la oferta pública es una gran posibilidad de acceso a la educación superior para la población en general, entre otras cosas, debido a su alta presencia regional. Actualmente se cuenta con oferta pública en 219 municipios de los 33 departamentos del país.</p> <p>El desempleo es un fenómeno que afecta en mayor medida a los jóvenes. Mientras la tasa de desempleo en el total nacional se ubica alrededor del 13%, para los jóvenes entre 15 y 28 años se ubica por encima del 18%.</p> <p>El esquema público de financiación de la educación superior en Colombia se compone de dos grandes mecanismos, que se concretan mediante la financiación de la oferta y la financiación de la demanda. La financiación de la oferta se configura mediante la transferencia directa de recursos que la Nación hace a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, para garantizar su operación y financiar sus presupuestos de funcionamiento e inversión.</p> <p>La financiación de la demanda está asociada a la asignación directa de recursos de la Nación, para que los estudiantes puedan financiar los costos asociados a la prestación del servicio. El financiamiento a la demanda cuenta con proyectos diseñados para garantizar el ingreso de los egresados de la educación media y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, a través de subsidios, condonaciones, créditos y fondos en sus diferentes modalidades a través del ICETEX.²</p> <p>² Exposición de Motivos Proyecto de ley N° 274 de 2024 Senado - 224 de 2023 Cámara- Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>5. MARCO NORMATIVO</p> <p>5.1. MARCO INTERNACIONAL</p> <p>Se refiere a las normas y compromisos internacionales que el país ha adoptado para garantizar que todos sus ciudadanos tengan acceso a una educación de calidad.</p> <p>5.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</p> <p>Este es uno de los documentos más fundamentales en materia de derechos humanos. En su artículo 26, establece que toda persona tiene derecho a la educación. Esta declaración reconoce que la educación debe ser gratuita al menos en las etapas elementales y que debe fomentar el desarrollo pleno de la personalidad humana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 26 <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. <p>5.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)</p> <p>Este tratado internacional, que Colombia ha ratificado, amplía el derecho a la educación. Su artículo 13 detalla que la educación debe ser dirigida al pleno desarrollo de la personalidad y a la promoción del respeto a los derechos humanos. Además, establece que la educación secundaria debe ser gratuita y accesible a todos, y la educación superior debe estar basada en la igualdad de oportunidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades
<p>fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)</p> <p>5.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)</p> <p>En esta convención, que también está ratificada por Colombia, se especifica que los niños tienen derecho a la educación. La convención subraya que la educación debe ser gratuita y obligatoria en las etapas elementales, y que debe promover el desarrollo de la personalidad, las habilidades y la capacidad del niño.</p> <p>5.1.4. Declaración Mundial sobre Educación para Todos (1990)</p> <p>Adoptada en Jomtien, Tailandia, esta declaración establece un marco para garantizar la educación para todos los niños, jóvenes y adultos. Se enfoca en eliminar las barreras que impiden el acceso a la educación y en mejorar la calidad del aprendizaje.</p> <p>5.1.5. Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015)</p> <p>Dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el cuarto objetivo se centra en asegurar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Colombia, como parte de la comunidad internacional, se ha comprometido a alcanzar estos objetivos.</p> <p>5.1.6. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ratificada por medio de la Ley 1346 de 2009):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24: Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, (...) <p>5.2. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 44 de la Constitución de 1991 <p>Este artículo trata sobre los derechos de los niños y establece que tienen derecho a la educación. Los derechos de los niños tienen prioridad sobre otros derechos, lo que significa que el Estado debe proteger especialmente a los menores y asegurar su acceso a la educación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 67 <p>Este artículo es fundamental porque establece claramente la educación como un derecho fundamental. La educación básica (primaria y secundaria) debe ser gratuita y de calidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 68 <p>Este artículo menciona que la educación debe ser laica y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que se respete la libertad de enseñanza y de aprender, siempre dentro del marco de los principios constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 69. <p>Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 70 <p>En este artículo se destaca el papel del Estado en la promoción de la educación superior y en la garantía de acceso a las oportunidades educativas más avanzadas, sin discriminación.</p> <p>5.3. MARCO LEGAL</p> <p>5.3.1. Ley General de Educación (Ley 115 de 1994)</p> <p>Esta ley específica detalla cómo se debe organizar el sistema educativo en Colombia y cómo se debe cumplir con el derecho a la educación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. • ARTÍCULO 3.- Prestación del Servicio Educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares

podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

- **ARTÍCULO 4.- Calidad y cubrimiento del servicio.** Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

- **ARTÍCULO 7.- La familia.** A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde: (...)

5.3.2. Ley de Educación Superior (Ley 1188 de 2008)

Esta ley se enfoca en la educación superior y establece:

El Acceso a la Educación Superior, definiendo cómo se deben garantizar las oportunidades de acceso a universidades y centros de formación técnica y tecnológica, promoviendo la igualdad de oportunidades para todos.

Regula los estándares de calidad para las instituciones de educación superior y asegura su autonomía en la toma de decisiones académicas y administrativas.

5.3.3. Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar)

Aborda la convivencia en el entorno escolar, regula las normas de convivencia y el respeto dentro de las instituciones educativas. Busca crear un ambiente seguro y saludable para el aprendizaje y establece mecanismos para prevenir y manejar conflictos y situaciones de acoso escolar.

5.3.4. Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior)

Modificada por la Ley 1188 de 2008, estableció principios básicos sobre la educación superior en Colombia.

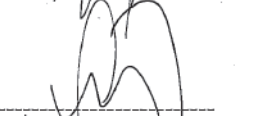
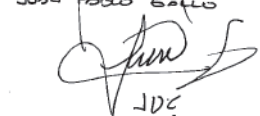
- **ARTÍCULO 1o.** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.
- **ARTÍCULO 3o.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

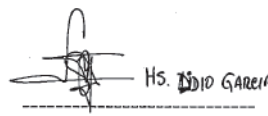
Cordialmente,


FABIO AMIN SALEME
Senador de la República


Alfredo Delgado




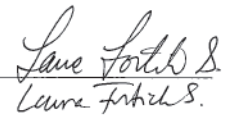

Juan Pablo Gallo

J. D. C. Chaves


H.S. DIDIO GARCIA

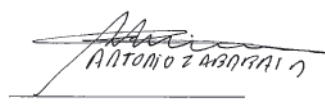

Jaime Restrepo

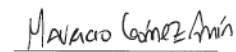

Wilson Abelardo

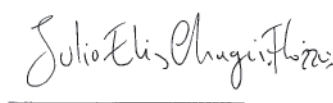

H.S. Claudia Polo G.


Laura Fortich S.




ANTONIO ZAMBRA


Mauricio Gomez Amin


Julio Elias Chuguis Flores

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes 09 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. Acto Legislativo Nº. 15, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Fabio Amin Saleme, Julio Elias

Chuguis, Mauricio Gomez Amin, Alfredo Delgado

Z.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 05 de Septiembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.15/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIO AMÍN SALEME, JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, JUAN PABLO GALLO, LIDIO GARCÍA TURBAY, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, JAIME DURÁN BARRERA, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, KARINA ESPINOSA OLIVER, HUMBERTO DE LA CALLE, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 05 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Agosto de 2024

Verificar Tipo del Ley

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la República
 Bogotá D.C.

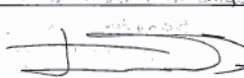


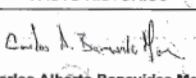
REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY


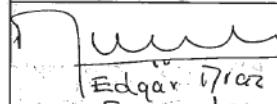
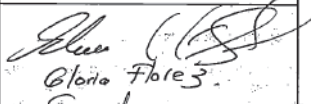
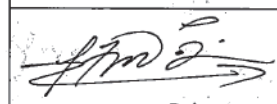
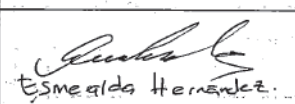
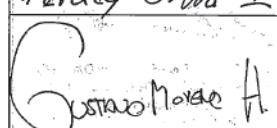
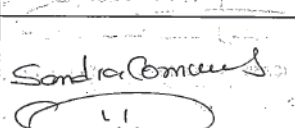
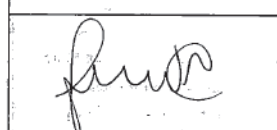
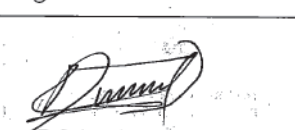
Respetado Secretario General:

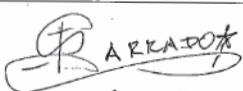

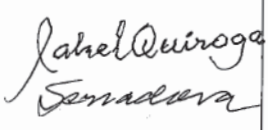
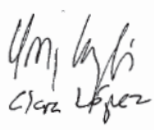
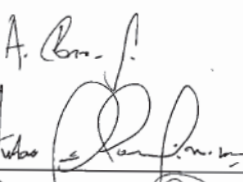
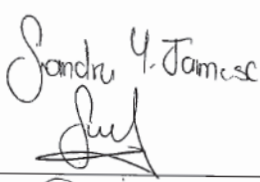
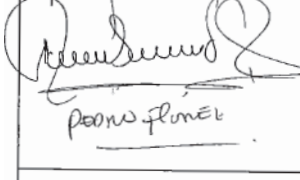
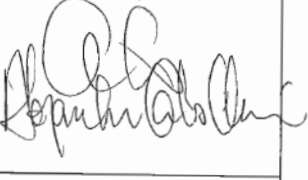
En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el siguiente proyecto de Ley "Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Aljondra Ocampo

 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 JANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Polo Democrático Alternativo – Coalición Pacto Histórico

	 Senadora P.H.
 Edgar Torres Senador	 Gloria Florez Senador.
 Fabian Silva I	 Esmegilda Hernandez Senador.
 Gustavo Mora A.	 Sandra Comencos
 Jose David Nave	 D. Lo

 * Gabriel E. Parvado Rep. Cámara - Meta	
 Lohel Quiroga Senadora	 Clara López
 A. B. J.	 Sandra Y. Tamayo
 Pedro Flores	

Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Senado

“Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.

Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.

Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.

Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.

Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.

Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.

Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.

Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.

Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.

Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.

Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos

individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.

Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.

Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.

Título II

FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:

1. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua.
2. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A).
3. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.
4. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.


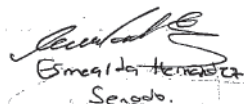
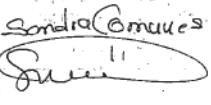
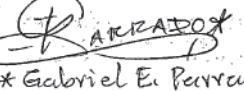
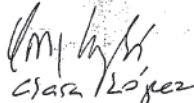
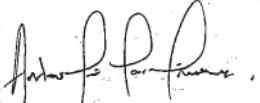
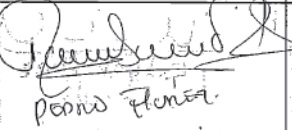
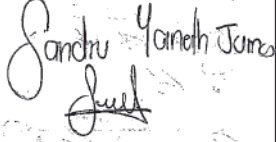


Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A).

<p>Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</p> <p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales. Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p> <p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>	<p>Artículo 9. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p> <p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p> <p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el párrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral</p>
<p>de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: FORTEALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p>	<p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p>

<p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p> <p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p> <p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p> <p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial, contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p> <p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p> <p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p> <p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p> <p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p> <p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la</p>	<p>expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p> <p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.</p> <p>Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>

Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 JANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico	
 Senadora P. H.	 Edgar Díaz Senador
 Gloria Flores Senadora	 Freddy Gómez I

 Gustavo Moreno A.	 Esmeralda Henao Senadora
 Sandra Contreras	 * Gabriel E. Parrado D. Rep. Cámara - Meta
 Clara López	
 Pedro Flores	 Sandra Yaneth Jarama
 Freddy Gómez	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 205 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

de los señores H.S. Isabel Cristina Zuleta López, Catalina Pérez, Edgar Díaz Contreras, Gloria Flores, Gustavo Moreno, Esmeralda Henao, Sandra Contreras, Clara López y otras Firmas

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Síntesis y objeto del proyecto de ley

El presente proyecto busca establecer los mecanismos para garantizar la gestión comunitaria del agua, tanto en aspectos ambientales como sociales y culturales, a través de un esquema diferencial para soluciones alternativas de aprovisionamiento y saneamiento básico.

Está compuesto por 30 artículos, que incluyen los principios y conceptos básicos del proceso; las reglas para creación, registro y funcionamiento de las organizaciones gestoras del agua; la disposición de un régimen especial y diferenciado para su vigilancia y control, y un amplio dispositivo de participación ciudadana en cada fase e instancia del proceso.

La iniciativa armoniza la articulación de las entidades públicas competentes en los diferentes niveles territoriales, declara la utilidad e interés público sobre la gestión comunitaria del agua y excluye de actividad minera y servidumbres forzosas las áreas de abastecimiento y conservación, así como las que contengan la infraestructura necesaria para su funcionamiento, disponiendo en cambio la potestad de servidumbres en favor de aquella.

Se ordena a las autoridades territoriales, sanitarias y ambientales mantener información actualizada sobre abastecimiento y calidad del agua, las fuentes abastecedoras y las organizaciones gestoras, a fin de desarrollar una adecuada gestión del riesgo y realizar una adecuada planeación del abastecimiento local.

Se establece un sistema de monitoreo ambiental participativo sobre las fuentes abastecedoras, con vinculación de las comunidades y soporte institucional, y se habilita la contratación e inversión directa de los entes territoriales con los acueductos comunitarios. La iniciativa también precisa las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre la gestión comunitaria del agua bajo el enfoque integral de hábitat, como cabeza en la labor de gestión económica y técnica de este proceso.

Ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la adopción de un modelo de control y vigilancia diferenciado, que reconozca las prácticas culturales y sociales de gestión del agua. También al Ministerio de Vivienda crear los Comités para la Gestión Comunitaria del Agua en

<p>cada nivel territorial, con amplia participación de las organizaciones gestoras, y a las diferentes autoridades, presentar un informe participativo anual sobre el estado del proceso.</p> <p>Por último, el proyecto consagra beneficios económicos y exenciones en favor de las organizaciones gestoras del agua, y un régimen de favorabilidad en el trámite y condiciones de las concesiones y permisos ambientales, al tiempo que dispone la adopción de una estrategia para el fortalecimiento permanente de esta actividad comunitaria.</p> <p>2. Estructura y contenido del proyecto. La iniciativa consta de 30 artículos, agrupados en tres (3) capítulos:</p> <p>El primero versa sobre el objeto, los principios, enfoques y definiciones (artículos 1 a 4). Contiene fundamentos como la participación, la transparencia, la equidad y la autonomía comunitaria, con un claro enfoque diferencial y de derechos que reconoce la diversidad territorial, cultural y de género.</p> <p>El segundo, sobre las formas organizativas de la gestión comunitaria del agua, define las figuras jurídicas a través de las cuales se puede desarrollar la actividad, así como las condiciones básicas para su registro y su sometimiento a un modelo diferenciado de vigilancia (artículo 5); dispone la representación de las organizaciones gestoras en todos los espacios de ordenamiento territorial y manejo del recurso hídrico, así como la articulación de la actividad con la dinámica de planeación local (artículo 6); declara el interés público sobre la gestión comunitaria del agua y las áreas de conservación y abastecimiento, y habilita la realización de convenios con estas organizaciones para la recuperación y administración de áreas estratégicas (artículo 7).</p> <p>Ordena a los municipios y otras autoridades la elaboración de mapas de riesgo de abastecimiento y calidad del agua para consumo humano (artículos 8 y 10), para lo cual adiciona a la ley 373 de 1997 la posibilidad de que las organizaciones gestoras presenten sus diagnósticos y estrategias con destino al Programa de uso eficiente y ahorro del agua (artículo 9); establece el monitoreo participativo de las fuentes hídricas, con obligación de priorización y financiación pública en caso de amenaza (artículo 11), modifica la ley 99 de 1993 ordenando a las CAR priorizar la</p>	<p>atención de necesidades ambientales en esta actividad de abastecimiento de agua (artículo 12).</p> <p>Define el régimen patrimonial de las gestoras habilitando la inversión de los entes territoriales en ellas (artículos 13 y 25) y autorizando acuerdos con otras personas jurídicas sin afectar su naturaleza (artículo 14), al tiempo que precisa la relación con asociados y usuarios del servicio (artículo 15).</p> <p>El tercero, contiene las medidas de fortalecimiento, vigilancia y control, inicialmente modificando los Decretos Ley 3571 de 2011 y 1369 de 2020, para ampliar las funciones del Ministerio de Vivienda y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entregándoles respectivamente el impulso del proceso y la adopción de un régimen diferencial de vigilancia, disponiendo que el gobierno nacional y las CAR incluyan dentro de sus planes y presupuestos la inversión en los acueductos comunitarios y el acompañamiento a las organizaciones en la gestión de recursos, con un módulo específico de seguimiento en el SINA (artículos 16, 17, 18 y 19).</p> <p>Este capítulo contempla también la creación de comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial, como instancias de planificación participativa y gobernanza (artículo 20), y la obligatoriedad para los gobiernos territoriales de presentar informes periódicos ante sus respectivas corporaciones públicas (artículo 21). Declara la utilidad pública y función ecológica de la gestión comunitaria del agua (artículo 22) y autoriza a los gobiernos territoriales para imponer servidumbres forzadas en su favor (artículo 23).</p> <p>Exonera a los acueductos comunitarios de cargas tecnológicas excesivas (artículo 24), del pago de tasas en favor de la Superintendencia cuando no excede de 300 suscriptores, más del 50% de ellos estén en estratos 1 y 2 o se trate de comunidades rurales no estratificadas (artículo 26), y adopta un régimen de favorabilidad en el trámite y condiciones de concesión de aguas y otros permisos ambientales (artículo 28).</p> <p>Por último, la iniciativa dispone la adopción de un plan estratégico que desarrolle la gestión comunitaria del agua, para lo cual el gobierno nacional y los entes territoriales deberán realizar con metodología participativa la caracterización de las comunidades gestoras y los respectivos diagnósticos (artículo 29).</p>
<p>3. Necesidad del proyecto Nuestra constitución política consagra dentro de su programa la garantía de acceso al agua, la cual se ha gestionado desde muy diversas maneras de acuerdo con el mandato del su artículo 365, en soluciones individuales y colectivas, empresariales y comunitarias, convencionales y alternativas. Hoy se hace necesario reconocer esa pluralidad de medios, apuntando a proteger la Gestión Comunitaria del Agua, como alternativa autogestionada por las propias comunidades y que constituye el principal recurso para satisfacer el derecho en zonas rurales y de periferia urbana.</p> <p>Este ejercicio ciudadano ha dado lugar a más de 10.000 acueductos comunitarios a lo largo y ancho de la geografía nacional y a espacios y formas que las agremian, como la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, COCSASCOL y la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento, donde confluyen organizaciones de la sociedad, que en su conjunto han formulado diversas iniciativas en pro de un régimen legal que las reconozca y aliente desde las particularidades territoriales y culturales.</p> <p>Las necesidades de desarrollo legislativo identificadas apuntan a temas estructurales, a un régimen diferenciado que impida su tratamiento como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y consagre un esquema diferencial para su reconocimiento, financiación y control, pero también a que el tema sea asumido por el Estado en su conjunto, se prevean las condiciones de degradación del recurso hídrico y se garantice la gobernanza del agua.</p> <p>También es necesario responder a la necesidad de que se les reconozca como una empresa comunitaria, más allá de los estándares de la ley 142 y la regulación general de los prestadores de servicios públicos, permitiendo la inversión directa de los entes públicos y la contratación diferencial. Es fundamental que el Estado cambie su mirada hacia los acueductos comunitarios, superando el clásico rol de supervisor que juega en un modelo de economía liberal para pasar al acompañamiento técnico y financiero que permita el fortalecimiento de estas iniciativas, como ruta hacia la garantía efectiva de acceso al agua.</p> <p>Según concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (31 de agosto de 2023)[1]:</p>	<p><i>"La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, se refirió a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden prestar los servicios públicos, estableciendo que dentro de éstas se encuentran: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las preoperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; así como todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 6 de la Ley 454 de 1998."</i></p> <p>El fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se encuentra contemplado dentro Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia de la Vida" que establece que: "Se avanzará en la construcción de la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, incluyendo los lineamientos para promover los procesos organizativos. Se facilitarán los trámites prediales, de servidumbres y ambientales que resulten desproporcionados a la gestión comunitaria. Se llevarán a cabo las reformas normativas necesarias para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización y funcionamiento de las organizaciones comunitarias".</p> <p>En específico, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que:</p> <p>"ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su

<p>equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.</p> <p>3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.</p> <p>Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUCAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <p>5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.</p> <p>6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo."</p> <p>En concepto del propio Ministerio de Vivienda, "La Ley 142 de 1994, ocupándose de establecer el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, dispuso que uno de los tipos de prestadores de que trata el artículo 15, serían las organizaciones autorizadas (numeral 4). Para ello, se expidió el Decreto 421 del 2000 "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas", brindando lineamientos muy generales, que</p>	<p>no se ocuparon de temas fundamentales para fortalecer y promover las organizaciones comunitarias. [i]</p> <p>Esta cartera ministerial implementa la "Ruta ComuniAgua" como estrategia del Gobierno Nacional "que busca apoyar técnica y económicamente a las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento básico, a través de estrategias como talleres, subsidio comunitario y la estructuración de proyectos. Esta iniciativa se enmarca en la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, establecida en el Artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>La Ruta ComuniAgua consta de cuatro fases: La caracterización, formación, apoyo financiero y estructuración de proyectos. [iii]</p> <p>4. Marco normativo.</p> <p>A nivel constitucional, dispone el artículo 365:</p> <p>Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</p> <p>En materia internacional, Colombia debe satisfacer los compromisos adquiridos con instrumentos jurídicos como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el parágrafo 2 de su artículo 14 señala que los Estados Parte deben asegurar a las mujeres el derecho a: "Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios (...) y el abastecimiento de agua".
<ul style="list-style-type: none"> - Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el parágrafo 2 de su artículo 24 señala que los Estados Parte deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute del nivel más alto de vida posible y deben adoptar medidas para garantizar la salud "mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"3. - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el parágrafo 2 de su artículo 28 señala que los Estados Parte tiene la obligación de "asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable"4. - Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un "nivel de vida adecuado" y el "disfrute del más alto nivel de vida posible"5. - La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente "que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"6. - La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de "los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado"7. - El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentran implícitos en las nociones de "nivel de vida adecuado" y "disfrute del más alto nivel de vida posible" consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC. <p>El tema también ha sido desarrollado por diferentes instrumentos normativos, donde sobresalen los siguientes en orden cronológico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 373 de 1997, Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. - Decreto Ley 3571 de 2011, "Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio." - Ley 1753 de 2015, que en su artículo 18, reglamentado por los Decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017, señala: <p>"El Gobierno nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.</p> <p>La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo."</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. - Ley 1955 de 2019, que establece nuevas medidas para las soluciones alternativas de aprovisionamiento de agua en su artículos 279, reglamentado por los Decretos 1688 y 1210 de 2020. - Decreto Ley 1369 de 2020, Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. - Decreto 421 del 2000 "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas" - Ley 2294 de 2023, PND Colombia Potencia Mundial de la Vida, art. 274.

[i] Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, concepto radicado 2023EE0083377, de agosto 31 de 2023.

[ii] Ibidem.

[iii] <https://www.minvivienda.gov.co/ruta-comuniagua>

1. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual; moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).



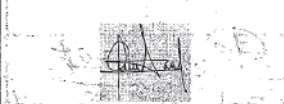



De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

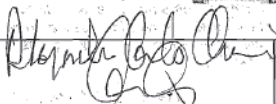
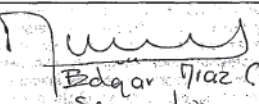
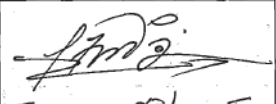
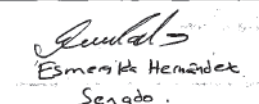
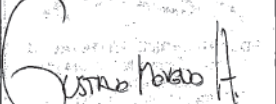
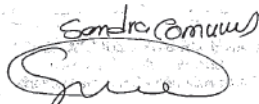
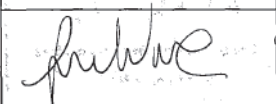
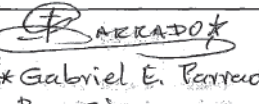

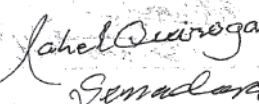
"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de

1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]"

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

Cordialmente,

 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 JANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Coalición Pacto Histórico
 Catalina Brea Senadora P.H.	 Carlos Benavides Senador

	 Edgardo Díaz C. Senador
 Esmeralda Hernández I	 Esmeralda Hernández Senadora
 Sandra Camacho A.	 Sandra Camacho
 Gabriel E. Barrado	 BARRADO* *Gabriel E. Barrado D. Rep. Cámara - Meta.
 Johel Quintero E.	 Johel Quintero Senadora

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 205 Acto Legislativo N°., con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.ºs. Isabel Cristina Zuleta López, Catalina Brea, Carlos Benavides, Edgardo Díaz, Gloria Flores, Gustavo Méica, Esmeralda Hernández, Sandra Camacho, Johel Quintero y otras Firmes

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.205/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ISABEL CRISTINA ZULETA, CATALINA PÉREZ GIRALDO, ÉDGAR DÍAZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, GLORÍA FLÓREZ SCHNEIDER, FERNEY SILVA IDROBO, GUSTAVO MORENO HURTADO, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, SANDRA RAMÍREZ LOBO, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, PEDRO FLÓREZ PORRAS, SANDRA JAIMES CRUZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, JOSÉ DAVID NAME, DIDIER LOBO CHINCHILLA, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, JAEL QUIROGA CARRILLO, CLARA LÓPEZ OBRÉGÓN; y los Honorables Representantes EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, GABRIEL PARRADO DURÁN, ALEJANDRO OCAÑO GIRALDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 29 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

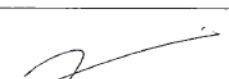
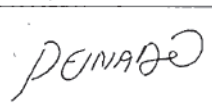

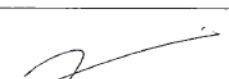
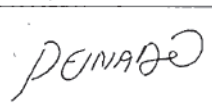

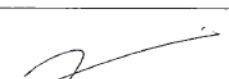
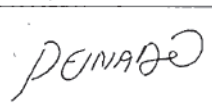

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2024 SENADO

Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces.

<p>Bogotá D.C., 27 de agosto de 2024</p> <p>Doctor Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Honorable Senado de la República. Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Colombia Mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces".</p> <p>Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:</p> <p>En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Colombia Mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces".</p> <p>En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite legal y constitucionalmente previsto para tales efectos.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Señor Blanco A.</i> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><i>Elizabeth Jay-Pang Díaz</i> Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><i>Olga Beatriz González Correa</i> OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal</p> </td> </tr> </table> <p><i>Mónica Karina Bocanegra Pantoja</i> Mónica Karina Bocanegra Pantoja</p> <p><i>Dolcey Torres</i> Dolcey Torres</p>	<p><i>Elizabeth Jay-Pang Díaz</i> Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina</p>	<p><i>Olga Beatriz González Correa</i> OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara </td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la República Partido Liberal Colombiano </td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;"> <p><i>Monica Karina Bocanegra Pantoja</i> MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA</p> </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara - Antioquia </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República. </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  Dolcey Torres. </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  Claudia Pérez. </td> </tr> </table>	 WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara		 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la República Partido Liberal Colombiano		 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara	<p><i>Monica Karina Bocanegra Pantoja</i> MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA</p>	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara - Antioquia	 Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.	 Dolcey Torres.	 Claudia Pérez.
<p><i>Elizabeth Jay-Pang Díaz</i> Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina</p>	<p><i>Olga Beatriz González Correa</i> OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal</p>												
 WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara													
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la República Partido Liberal Colombiano													
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara	<p><i>Monica Karina Bocanegra Pantoja</i> MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA</p>												
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara - Antioquia	 Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.												
 Dolcey Torres.	 Claudia Pérez.												

 MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República	 CESAR CRISTIAN GOMEZ Representante a la Cámara	 Oscar Sánchez León Representante a la cámara por Cundinamarca.	 JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara de Caldas
 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara	 SILVIO CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara por Bolívar	 JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara de Caldas	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento del Casanare	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara por Antioquia	 FABIO RAÚL AMÍN SALEME	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República
 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó	 KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE	DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 CARLOS ÁRDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 Representante a la Cámara por Atlántico Partido Liberal	 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 John D. Rodríguez
 Representante a la Cámara por Atlántico Partido Liberal	 Isabel Zuleta Senadora	 Isabel Zuleta Senadora	 Isabel Zuleta

PROYECTO DE LEY N° DE 2024 "COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS, POR MEDIO DEL CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.

Artículo 2°. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciban beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el fin de evitar trámites dispendiosos que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:

1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional.
2. El operador encargado deberá implementar mecanismos para la entrega rápida, ágil y oportuna del subsidio, en los puntos de entrega para evitar largas filas.
3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno.
4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros.
5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo.

Artículo 4°. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Blanco A.
Alpejo J. Torres
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
Paloma Yatevedo *ERDIN CEDEA*

<i>Olga Beatriz González Correa</i> OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal	<i>Elizabeth Jay-Pang Díaz</i> Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina
<i>Wilmer Yesid Guerrero</i> WILMER YESID GUERRERO Representante a la Cámara	<i>Alejandro Vega Pérez</i> ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano

Marelen Castillo *Emmanuel Hernández*

<i>Peinado</i> JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara - Antioquia	<i>Monica Karina Bocanegra Pantoja</i> MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
<i>Dolce Torres Romero</i> DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	<i>Germán Rogelio Rozo Anís</i> GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca
<i>Carlos Ardila Espinosa</i> CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	<i>Gilma Díaz Arias</i> GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
<i>Claudia Pérez</i> CLAUDIA PÉREZ	
<i>Fabio Raúl Amín Saleme</i> FABIO RAÚL AMÍN SALEME	

<i>Sandra Bibiana Aristizabal Saleg</i> SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara	<i>Luis Carlos Ochoa Tobon</i> LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara por Antioquia
<i>Hugo Alfonso Archila Suárez</i> HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento del Casanare	<i>Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera</i> JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó
<i>Kelyn Johana González Duarte</i> KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE	<i>Johnairo Roldán Avendaño</i> JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República
<i>Fabio Raúl Amín Saleme</i> FABIO RAÚL AMÍN SALEME	<i>Mauricio Gómez Amín</i> MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

[Handwritten signatures]
 JOSENA RUIZ
 Isabel Zolotar
 Senadora

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1991)
 El día 03 del mes Septiembre del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 215 Acto Legislativo N° _____, con los fines y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. German Blanco Alvarez, Adgomez Valencia, Jansuara
 Espina Cepeda, Jhonathan Pulido Hernandez, Riffat
 Al-Dugha, H.R. Elizabeth Jan-Pedraza, Olga Barrios Geronimo
 Garcia y otros firmas

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.....	9
II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.....	9
1. Problemática actual en el cobro del Subsidio entregado a través del programa "Colombia Mayor".....	9
2. Impacto de la iniciativa para el Adulto Mayor.....	10
3. Estadísticas de la población beneficiaria del programa para el adulto mayor "Colombia Mayor".....	11
4. Estado actual del programa "Colombia Mayor".....	12
● Requisitos para acceder al subsidio "Adulto Mayor".....	13
● Proceso de inscripción del adulto mayor si cumple con los requisitos	13
● Criterios de priorización de beneficiarios para el acceso a un cupo....	14
● Razones para pérdida del subsidio.....	15
● Procedimiento y la manera para realizar la entrega del subsidio.....	16
● Entrega del subsidio a domicilio.....	17
● Modalidades de pago.....	17
● Valor del subsidio "Colombia Mayor".....	18
● Beneficiarios del programa inscritos en la ciudad de Bogotá.....	19
III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.....	19
1. Fundamentos Constitucionales.....	19
2. Fundamentos Legales.....	20
IV. IMPACTO FISCAL.....	21
V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.....	22

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa tiene por objeto establecer que todas las personas beneficiarias del programa "Colombia Mayor" o los programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. Problemática actual en el cobro del subsidio entregado a través del programa "Colombia Mayor"

El pago del subsidio representa para los adultos mayores su mínimo vital. Este es asignado mediante un cumplimiento de requisitos, una priorización y un número de cupos disponibles en cada Municipio. Sin embargo, este proceso puede resultar excluyente y burocrático, dejando a muchos adultos mayores sin acceso a su mínimo vital, comprometiendo así su dignidad y bienestar.

Hoy los adultos mayores enfrentan diversos problemas al intentar cobrar su subsidio. Entre las dificultades más comunes de acuerdo con lo informado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, se encuentran:

- i. Las complicaciones en su estado de salud que les impide moverse de su lugar de residencia,
- ii. Viven en zonas alejadas del casco urbano y su transporte se da con dificultades teniendo que tomar a veces varios medios de transporte para llegar al punto de Pago y
- iii. Condiciones geográficas inestables, daños en las vías y/o por situaciones de orden público en el territorio."¹

Nótese que este Proyecto de Ley pretende solucionar las dificultades mencionadas por el DPS. En la actualidad, y según como está estructurado el programa, el adulto mayor pierde el derecho al subsidio si se traslada a otro municipio o distrito diferente al cual fue inscrito. Si bien puede acceder al subsidio posteriormente, el hecho de perderlo le obliga a someterse a todo el proceso engorroso de categorización y priorización, con el fin de volver a ingresar en la lista de espera, aspirante a cupos nuevos o novedad en los ya establecidos.

Esta situación demuestra una gran falencia que se presenta en la estructuración del programa, toda vez que la cantidad de cupos se torna limitada y la situación de pobreza monetaria y de pobreza monetaria extrema sigue aquejando a un número significativo de adultos mayores.

¹ Respuesta a Solicitud de Información Radicado No. S-2024-1400-0483802 - 2024-08-12

Según el DPS "No todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos descritos acceden al beneficio del Programa Colombia Mayor, convertirse en beneficiario depende del número de cupos disponibles en cada municipio y del ejercicio de priorización que se adelanta para la asignación de estos."² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, quedan muchos problemas por resolver a nuestros adultos mayores. Hoy se encuentran otras dificultades para acceder al cobro de su subsidio como son el traslado por parte de sus familiares del lugar de donde fueron inscritos, falta de acceso a medios electrónicos o digitales, que son cada vez más utilizados para el cobro de beneficios, la poca familiaridad con los procesos bancarios y la necesidad de asistencia para entender los requisitos y procedimientos también complican la situación. A esto se suma, en algunos casos, la falta de acompañamiento por parte de familiares o cuidadores que puedan ayudarlos en estos trámites y no menos importante, la cantidad de adultos mayores que se encuentran en una lista de espera aspirantes a que se les pague este subsidio.

Sin embargo, estimamos que el problema más grave que hoy afecta a nuestros adultos mayores es el cobro; razón por la cual, este proyecto apunta a solucionar de manera directa este problema.

En Colombia es fundamental trabajar por la eliminación de barreras que afectan a los adultos mayores, con el objetivo de visibilizar sus vivencias y necesidades físicas, sociales, económicas y emocionales. De este modo, se les garantizará su participación activa en el programa Colombia Mayor, en el desarrollo de la sociedad, reconociendo sus experiencias de vida, preferencias y derechos.

2. Impacto de la iniciativa para el Adulto Mayor

El impacto que esta iniciativa trae, es significativo y positivo en la vida de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad. A continuación, se detallan algunos de los principales efectos e implicaciones de este proyecto:

Acceso Sencillo y Directo al Subsidio:

- o **Facilidad de Cobro:** La posibilidad de que los adultos mayores puedan acercarse a cualquier sucursal del operador de pagos a nivel nacional. Lo anterior permite que los adultos mayores tengan acceso directo al subsidio, sin tener que incurrir en costos innecesarios de transporte o simplemente perder el acceso al subsidio y volver a realizar todo el

² Respuesta a Solicitud de Información - Radicado No. S-2024-1400-0483802-2024-08-12

proceso de inscripción sometiéndose a quedar en una lista de espera para la nueva asignación.

Mejoramiento de la Calidad de Vida:

- o **Alivio Económico:** El acceso directo a subsidios contribuye a aliviar las dificultades económicas de los adultos mayores en situación de debilidad manifiesta, proporcionando un soporte financiero para cubrir sus necesidades básicas.
- o **Autonomía y Dignidad:** Al tener acceso a estos recursos sin complicaciones, los adultos mayores pueden mantener su independencia y dignidad, gestionando mejor sus propios asuntos financieros.

3. Estadísticas de la población beneficiaria del programa al adulto mayor "Colombia Mayor"

● **Número de adultos mayores en Colombia**

De acuerdo a respuesta de solicitud de información radicada por la oficina de nuestro despacho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, al año 2023, según proyecciones de población se tiene un total de 7.610.671 personas de 60 y más años, es decir el 14,6% de la población del país.³

● **Adultos Mayores que se encuentran en mayor vulnerabilidad**

Según los datos más recientes disponibles en el DANE, correspondientes al año 2022, en Colombia, **15,36 millones de personas se encuentran en situación de vulnerabilidad monetaria**, lo que significa que su ingreso monetario les permite acceder a una canasta básica de bienes, pero están en riesgo de pasar a una situación de pobreza monetaria. Según respuesta del DANE no tiene desagregada esta población por grupos de edad.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

● **Adultos Mayores beneficiarios del Programa "Colombia Mayor"**

De acuerdo a respuesta de solicitud de información radicada por la oficina de nuestro despacho, al Departamento para la Prosperidad Social, el número de beneficiarios

³ DANE - Respuesta a Solicitud de Información del 7/12/2023

⁴ DANE - Respuesta a Solicitud de Información del 7/12/2023

atendidos por el Programa Colombia Mayor en el año 2023 fue de **1.688.229**⁵, cifra que representa el **22,18%** del total de nuestra población de adultos mayores en Colombia.

De igual manera y de acuerdo a informe de fecha 15 de julio de 2024, publicado por el Departamento para la Prosperidad Social en su página oficial⁶, el programa "Colombia Mayor" atendió a **1.636.307 participantes**, de los cuales **488.057 son mayores de 80 años** y recibieron el pago diferencial por \$225.000 pesos aprobados por el Gobierno Nacional.

● **Adultos Mayores que se encuentran en lista de espera para acceder al Subsidio**

Con corte a **Diciembre de 2023**, según información reportada por el Departamento para la Prosperidad Social, el programa contaba con **1.126.727**⁷ potenciales beneficiarios del programa que cumplan con todos los requisitos para acceder al subsidio, sin embargo, se encuentran ubicados en lista de espera. Esta cifra varía constantemente de acuerdo con las nuevas inscripciones y con el cumplimiento o no de requisitos de ingreso tanto de nuevos inscritos como de aquellos que son potenciales beneficiarios.

Esta situación demuestra como el programa tiene una problemática de fondo en lo relacionado a las situaciones de pobreza extrema en la que viven los adultos mayores, según respuesta a solicitud de información al Departamento para la Prosperidad Social, a **junio de 2022** había **749.379** adultos mayores ubicados en lista de espera y a **diciembre de 2023**, dieciocho (18) meses después el **incremento fue del 50,35%**, **1.126.727 adultos mayores en lista de espera**. En este caso, es importante señalar que ese crecimiento que acarrea el programa tiene sus orígenes en que la brecha social ha incrementado y un mayor número de estas personas se encuentran en situaciones de extrema pobreza.

4. Estado actual del Programa "Colombia Mayor"

El programa adulto mayor es una iniciativa de corte social que busca brindar un sustento a los adultos mayores que carezcan de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o que se encuentren en condiciones de extrema pobreza o indigencia. En la actualidad este programa tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor que se encuentre en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social.

⁵ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a solicitud de información de fecha 18 diciembre de 2023.

⁶ <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/colombia-mayor-pago-del-ciclo-7-comienza-el-19-de-julio/>

⁷ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a solicitud de información de fecha 18 diciembre de 2023.

Este programa es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Fondo de Seguridad Pensional.

En respuesta a solicitud de información radicada por nuestro despacho, de fecha 18 de diciembre de 2023, el Adulto Mayor para poder postularse a un cupo, deberá cumplir con los siguientes requisitos, surtir un proceso de inscripción, someterse a un proceso de priorización para acceder a un cupo, lo que se detalla a continuación:

● **"Requisitos para acceder al subsidio "Adulto Mayor"**⁸

Los requisitos son:

1. Ser colombiano
2. Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).
3. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1
4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

Si se cumplen estos requisitos la persona debe acercarse a las oficinas dispuestas por los entes territoriales para la atención del programa, con el fin de adelantar el proceso de inscripción que se realiza directamente en el Sistema de Información del Programa Colombia Mayor. Durante el diligenciamiento del formato de inscripción dispuesto en el sistema, se realiza una primera verificación de requisitos relacionados con la edad y el puntaje SISBÉN.

Luego de estar inscrito, Prosperidad Social realiza una segunda verificación de requisitos y de cumplir con estos, el adulto **quedará en la lista de potenciales beneficiarios del programa en cada municipio**. Se entiende entonces como potencial beneficiario el adulto inscrito que cumple con los criterios de ingreso y se encuentra a la espera de un cupo.⁹ (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

● **"Proceso de inscripción del Adulto Mayor si Cumple con los requisitos:"**⁹

El proceso de inscripción es:

⁸ Departamento para la Prosperidad Social - respuesta a Solicitud de Información de fecha 18 diciembre 2023.

⁹ Departamento para la Prosperidad Social: <https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/>

1. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos revisando su cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información de Colombia Mayor.
2. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos revisando su cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información de Colombia Mayor.
3. A través del cruce con bases de datos externas, se verifica y valida que el ciudadano inscrito no reciba pensión alguna o perciba renta.
4. A través del sistema, se procesa la información de los potenciales beneficiarios a quienes se les aplican los criterios de priorización los cuales determinan el orden para asignar cupos una vez se tengan disponibles.
5. Los listados de priorización son indispensables debido a que cada municipio tiene un número de cupos establecidos para el programa; en la medida que estos se liberan, la asignación se realiza siguiendo en estricto orden los turnos asignados en cada ciclo.¹⁰

De acuerdo con el DPS, cuando a un adulto mayor se le asigna un cupo en el programa, la entidad territorial debe informarle a ese nuevo beneficiario sobre la novedad a través de los medios registrados. Así mismo, el adulto puede dirigirse a la Oficina del adulto mayor de la alcaldía de su municipio o solicitar la información a través de los canales de participación ciudadana definidos por el Departamento para la Prosperidad Social.

● **Criterios de priorización de beneficiarios para el acceso a un cupo**

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información enviada a nuestro despacho por el Departamento para la Prosperidad Social, **manifiesta que los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos** para ser beneficiarios del Programa y establecieron una metodología de priorización que busca seleccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país, según lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016. (La negrilla y lo resaltado fuera del texto original).

Según el DPS, Los criterios definidos para la priorización de los potenciales beneficiarios son:¹⁰

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles del SISBÉN que se indican más adelante con ocasión a la transición

¹⁰ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a Solicitud de Información de fecha 18 de diciembre de 2023.

3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de la transferencia monetaria por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

Es requisito indispensable para todos los que resulten beneficiarios del subsidio económico haber sido **sometidos a la metodología de priorización** propuesta, que es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes a la transferencia económica, para ordenar a los adultos mayores de acuerdo con su nivel de vulnerabilidad.

Para los adultos que tengan 90 años o más y que registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa, **serán ingresados de manera automática cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.**

En respuesta a solicitud de información por parte de este despacho, el DPS manifiesta que: "No existe un tiempo determinado para acceder al programa, toda vez que los cupos se asignan de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de ingreso, con el ejercicio de priorización y con la disponibilidad de cupos que depende de la liberación de aquellos con los que hoy cuenta el programa, pues no se ha generado una asignación adicional de recursos para su ampliación; ...La asignación de cupos, el valor del subsidio económico y los componentes que se financian serán definidos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con las metas de cobertura señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)".¹¹

● **Razones para la pérdida del subsidio**

En respuesta a la Solicitud de información por parte de este despacho, estas son las razones por las cuales el beneficiario del subsidio lo puede perder:¹²

¹¹ Departamento para la Prosperidad Social – Respuesta a Solicitud de información de fecha 18 de diciembre de 2023.

¹² Departamento para la Prosperidad Social – Respuesta a Solicitud de información de fecha 18 de diciembre de 2023.

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31. del Decreto 1340 de 2019.
5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a ½ smmlv otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
7. **Traslado a otro municipio o distrito.**
8. **No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.**
9. Retiro voluntario. " (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Podemos observar que unas de las razones por las cuales el Adulto Mayor puede perder el subsidio son **7. Traslado a otro municipio o distrito** y **8. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.**

De igual manera cuando se cumple una de estas situaciones o el beneficiario pierde el subsidio por incumplimiento de requisitos previos se libera un cupo el cual deberá ser asignado a un nuevo beneficiario que ocupe la parte superior del listado de espera según priorización por municipio.

● **Procedimiento y la manera para realizar la entrega del Subsidio.**¹³

De acuerdo con el DPS, este es el paso a paso para reclamar el subsidio:

"1. El beneficiario recibe un mensaje de texto que será enviado por el DPS al número de teléfono registrado en el programa. Allí se avisará sobre el inicio del ciclo de pagos.

2. Cuando ya sea notificado del giro, ingresa a un enlace establecido por el DPS, donde encontrará el Directorio Supergiros, en documento PDF.

3. En el Directorio ubica tu municipio en la primera columna de izquierda a derecha y junto a este el nombre de la oficina donde podrá reclamar su dinero. En la zona superior

¹³ <https://www.canalinstitucional.tv/colombia-mayor-como-inscribirse-requisitos-solicitar-subsidio>

derecha del documento, verás el ícono de una lupa, haz clic sobre este y digita el nombre de tu municipio para así agilizar tu búsqueda.

4. Una vez ubicado el punto de pago más cercano, toma nota de la dirección que aparece en la tercera columna del archivo en PDF y se dirige a esa oficina para realizar el cobro.

5. Ante el cajero u operario y con su cédula de ciudadanía original en mano, se debe identificar como beneficiario de Colombia Mayor y expresa su intención de cobrar la transferencia. Esto último es importante para evitar confusiones con otros incentivos económicos que entrega el Gobierno Nacional.

6. Cuando te entreguen el dinero, cuéntalo frente al cajero y solicita la tirilla o comprobante de pago para validar que el valor corresponde al entregado."

● **Entrega del Subsidio a domicilio.**¹⁴

"El Programa tiene establecido el pago a domicilio a los **mayores de 90 años de edad** o si presentan alguna **condición médica especial**, si así se autoriza.

1. Los adultos mayores de 90 años no tendrán que realizar solicitudes o trámites adicionales para recibir la transferencia en casa. Para ello, un empleado del operador de pago Supergiros los contactará previo al desembolso y les consultará si desean recibir el dinero a domicilio.

2. Los beneficiarios menores de 90 años, que por su condición médica requieren el giro a domicilio, deben tramitar todos los meses la solicitud ante el enlace municipal (personal dedicado a ello en la oficina de la alcaldía de cada ciudad o municipio), para lo cual deben presentar el soporte de la historia clínica."

● **Modalidades de Pago**¹⁵

"Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – "Colombia Mayor" se entregan bajo dos modalidades:

1. **El subsidio económico directo se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios.**

¹⁴ <https://www.canalinstitucional.tv/colombia-mayor-como-inscribirse-requisitos-solicitar-subsidio>

¹⁵ Ministerio de Trabajo -Anexo Técnico No.03 del 3 de febrero de 2019 – Pág.2

2. **El subsidio económico indirecto se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los centros de bienestar del adulto mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)."**

"La población desplazada beneficiada de estos subsidios deberá acreditar tal condición a través de la certificación que para el efecto expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la entidad que haga sus veces.

La modalidad de subsidio de cada beneficiario será establecida en el proyecto presentado por el ente territorial. Los indígenas residentes en resguardos podrán ser beneficiarios del subsidio directo; siempre y cuando se elija esta modalidad para todos los beneficiarios incluidos en el proyecto.

En ambas modalidades, el subsidio económico podrá contener adicionalmente servicios sociales complementarios, siempre y cuando exista cofinanciación de las entidades territoriales y/o resguardos indígenas.

Para el pago de la modalidad indirecta, se realiza una transferencia por parte de Prosperidad Social a las cuentas de los CPSAM (Centros De Protección Social al Adulto Mayor) con los que se haya suscrito convenio, por un valor igual y de acuerdo con los cupos activos que para cada ciclo tenga el centro. Este recurso se traduce en servicios básicos y complementarios para los adultos beneficiarios."

● **Valor del Subsidio "Colombia Mayor"**

Mediante la Resolución No.00809 del 17 de mayo de 2024, la mesa de Equidad del DPS, aprobó para la vigencia 2024, un monto diferenciado de la transferencia según la edad de los beneficiarios del Programa Colombia Mayor y de acuerdo al presupuesto para cada vigencia y al Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, a partir del quinto ciclo correspondiente al mes de mayo de 2024, los siguientes montos diferenciados:

RANGO ETARIO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA
Beneficiarios activos menores de 80 años	Ochenta mil pesos M/Cte. (\$80.000)
Beneficiarios activos con edad igual o mayor a 80 años	Doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000)

El valor actual de la transferencia es de \$80.000 pesos para los beneficiarios activos menores de ochenta años y \$225.000 para los beneficiarios activos con edad igual o mayor a ochenta años.

De igual forma, según lo definido en el Anexo número 3 del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, existen 64 municipios que por sus condiciones geográficas y de orden público tienen pagos de manera bimestral.

● **Beneficiarios del Programa inscritos en la Ciudad de Bogotá**¹⁶

Actualmente en la Ciudad de Bogotá hay cerca de **152.000 personas** mayores que son beneficiarias del Subsidio Colombia Mayor y que gracias al esfuerzo conjunto de la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y los Fondos de Desarrollo Local, el adulto mayor que está inscrito en esta ciudad, recibe una **transferencia mensual de \$130.000 pesos colombianos**, que canjea a través de una tarjeta monedero de Compensar o en puntos Pagatodo, de acuerdo con el tipo de apoyo económico que recibe.

En esta Ciudad los Adultos Mayores pueden elegir el nuevo canal de entrega para recibir este aporte, bien sea a través de los operadores de DaviPlata, Nequi, Bancolombia a la Mano, MOVii y Dale, o por medio del retiro en ventanilla en puntos Efecty.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

a. Fundamentos Constitucionales

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ordena al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y que adopte las medidas en favor de grupos discriminados o marginados. De igual manera le obliga a proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. El referido artículo ordena:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

16 <https://bogota.gov.co/ini-ciudad/integracion-social/medios-y-apoyos-economicos-en-bogota-para-adultos-mayores-2024>

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

El **constituyente de 1991** entendió que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merecen una especial protección constitucional por parte del Estado, la sociedad y la familia, por lo tanto, estableció en el **artículo 46 de nuestra carta fundamental** que estos tres deben concurrir en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y que el Estado debe garantizar: *(i) los servicios de la seguridad social integral y; (ii) el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

2. Fundamentos Legales

La **ley 100 de 1993** en sus artículos 257 y 258 establecen el programa de auxilios para ancianos indigentes que se encuentren en situación de calle, programa que hoy se conoce como Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia mayor.

ARTÍCULO 257. Programa y Requisitos. Establécese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano;
- b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;
- c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional;
- d) Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social;
- e) Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residen en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ancianos indigentes que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para dementes y minusválidos.

PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales que establezcan este beneficio con cargo a sus propios recursos, podrán modificar los requisitos anteriormente definidos.

ARTÍCULO 258. Objeto del Programa. El programa para los ancianos tendrá por objeto apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior y de conformidad con las metas que el CONPES establezca para tal programa.

El programa se financiará con los recursos del presupuesto general de la nación que el CONPES destine para ello anualmente y con los recursos que para tal efecto puedan destinar los departamentos, distritos y municipios. (Derogado inciso 2 por el Artículo 44 de la Ley 344 de 1996.)

Ley 344 de 1996. Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones. DISPONE LA UTILIZACIÓN DE LOS APORTES NACIONALES AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL Y LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 1996 para el programa de auxilios a los indigentes:

ARTÍCULO 12.- El Aporte Nacional al Fondo de Solidaridad Pensional, así como los rendimientos financieros que haya acumulado al 31 de diciembre de 1996 podrá utilizarse para el programa de auxilios para los ancianos indigentes de que tratan el artículo 257 y el inciso primero y parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

IV. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que

ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la anterior normativa, resulta conveniente precisar que la presente iniciativa no se reconoce como una iniciativa legislativa que "ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios". Como se contempla en líneas precedentes, el objeto de esta iniciativa legislativa es establecer que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o los programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del País. Por consiguiente, deviene con total claridad que la aprobación de esta ley por el Congreso de la República no genera un impacto fiscal para el Gobierno Nacional.

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a cada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exime a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

Cordialmente,

Corina Blanco
Alfredo Ceballos
Alfredo Ceballos
Alfredo Ceballos
Alfredo Ceballos

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Senador de la República

Olga Beatriz González Correa
OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Liberal

Elizabeth Jay-Pang Díaz
Elizabeth Jay-Pang Diaz
 Representante a la Cámara
 Archipiélago de San Andrés
 Providencia y Santa Catalina

Wilmer Yesid Guerrero
WILMER YESID GUERRERO
 Representante a la Cámara

Alfonso Archila Suárez
ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal Colombiano

Marcos Castillo

23

<i>Julián Peinado</i> JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara- Antioquia	<i>Monica Karina Bocanegra Pantoja</i> MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
<i>Laura Ester Fortich Sánchez</i> Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.	<i>Dolcey Torres Romero</i> DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
<i>Germán Rogelio Rozo Anís</i> GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	<i>Carlos Ardila Espinosa</i> CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
<i>Gilma Díaz Arias</i> GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	

<i>Fabio Raúl Amín Saleme</i> FABIO RAÚL AMÍN SALEME	<i>Sandra Bibiana Aristizabal Saleg</i> SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara
<i>Luis Carlos Ochoa Tobon</i> LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara por Antioquia	<i>Hugo Alfonso Archila Suárez</i> HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento del Casanare

<i>Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera</i> JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó	<i>Kelyn Johana González Duarte</i> KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
<i>John Laird Roldán Avendaño</i> JOHN LAIRD ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República	<i>Mauricio Gómez Amín</i> MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 215 Acto Legislativo N° _____, con los y cada uno de los requisitos constitucionales y

por: Hs. Germán, Jonathan Pulido Hernández, Paloma Valencia Laserna, Efraín Cepeda Sarabia, Esmeralda Hernández Silva, Alejandro Vega Pérez, Laura Fortich Sánchez, Claudia Pérez Giraldo, John Jairo Roldán Avendaño, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín, Mauricio Gómez Amín, Juan Diego Echavarría Sánchez, Lorena Ríos Cuellar, Juan Carlos García Gómez, David Luna Sánchez, Antonio Correa Jiménez, Isabel Zuleta López, Jairo Castellanos Serrano; y los Honorables Representantes Marelén Castillo Torres, Elizabeth Jay Pang, Olga Beatriz González Correa, Wilmer Yesid Guerrero, Andrés Calle Aguas, Karina Bocanegra Pantoja, Julian Peinado Ramírez, Dolce Torres Romero, Carlos Alberto Palacios Mosquera, Kelyn Johana González Duarte, Jezmi Barraza Arraut, César Cristian Gómez, Bibiana Aristizabal Saleg, Silvio Carrasquilla Torres, Hugo Archila Suárez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Oscar Sánchez León, José Octavio Cardona, Rogelio Rojo Anís, Carlos Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Septiembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.215/24 Senado "COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS, POR MEDIO DEL CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, PALOMA VALENCIA LASERNA, EFRAÍN CEPEDA SARABIA, ESMERALDA HERNÁNDEZSILVA, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, FABIO RAÚL AMÍN, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, LORENA RÍOS CUELLAR, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, ISABEL ZULETA LÓPEZ, JAIRO CASTELLANOS SERRANO; y los Honorables Representantes MARELEN CASTILLO TORRES, ELIZABETH JAY PANG, OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CÓRREA, WILMER YESID GUERRERO, ANDRES CALLE AGUAS, KARINA BOCANEGRA PANTOJA, JULIAN PEINADO RAMÍREZ, DOLCEY TORRES ROMERO, CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, JEZMI BARRAZA ARRAUT, CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ, BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, SILVIO CARRASQUILLA TORRES, HUGO ARCHILA SUÁREZ, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, OSCAR SÁNCHEZ LEÓN, JOSÉ OCTAVIO CARDONA, ROGELIO ROZO ANÍS, CARLOS ARDILA ESPINOSA, GILMA DÍAZ ARIAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 3 DE 2024

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1488 - Martes, 17 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2024 Senado, por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 205 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones. 6

Proyecto de Ley número 215 de 2024 Senado, Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces. 14